

卷之三

10210



Córdoba, de Junio de 1973.-

Senor Delegado Regional del
Ministerio de Trabajo de la Nación.-
CORDOBA.-

S / D.-

En los autos caratulados "BIZZI
DOMINGO VILLATIN Y OTROS ACUÑADOS C/ FIAT CONCORD S.A.I.C.-
REINCORPORACION", que tramitan ante este Juzgado de Con-
ciliación de 2da. Nombración, Secretaría a cargo de la auto-
rizante, se ha resuelto liberar a Usted el presente a fin de
que se fijen días en la necesaria cara que sean remitidos
a la travedad este Tribunal los siguientes documentos, ac-
tuaciones y expedientes:

1) Las actuaciones contenidas
en las notificaciones de elecciones de Comisión Directiva y
Delegados Parciales durante los años 1970 y 1971 corres-
pondientes al Sindicato de Trabajadores Concord (SITRAC)
y al Sindicato de Trabajadores de Materfer (SITRAM), con
ámbito de actuación en las fábricas de Material Ferrovia-
rio de Fiat Concord (case de SITRAM) y Mecánica Auto (case
de SITRAC).-

2) El expediente conteniendo
el laudo arbitral dictado por el Dr. Vicente Cancher en
1971, referido a Fiat Concord S.A.I.C. y SITRAC, sobre Rein-
corporación de delegados gremiales (Expte. de Conciliación

3495

Obligatoria N° 150.424/71) .-

3)Convenios Colectivos de Trabajo entre Fiat Concord S.A.I.C. y Sindicato de Trabajadores Concord (SITRAC) y entre la misma Empresa y el Sindicato de Trabajadores de Materfer (SITRAM),correspondientes a Laudes dictadas en 1971,y actuaciones lauradas con motivo de la discusión de dichos convenios durante 1971 por las respectivas Comisiones Paritarias.-

4)Convenio Colectivo de la Unión Obrera Metalúrgica.-

5)interpretación paritaria habida oportunamente por ante el Ministerio de Trabajo del art. 59 del Convenio Metalúrgico 162/71 sobre desafide de representantes gremiales.-

6)Actuaciones,actas y expedientes administrativas que se detallan seguidamente,correspondientes a la prueba ofrecida por la parte demandada,todas tramitadas por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegación Regional Córdoba.a)Actuaciones N° 96479,98246, 98247,98248,98257,98281,98260,98336,98449,99321,99351,99710, 99711,99712,99723,(año 1970) y n° 100153,100983,101506, 101598,101698,101373,102277,102753,100692,100798,101067, 101505,101507,101590,101599,101500,10175,101808,10198, 1002001,102365,102716,103205,103405,103431,103595 (año 1971).

Exp. dientes administrativas n° 479907,150245,150349,1504354,

///



////

150380, 563, 36067, 36284, 36349, 36338, 491883, 491882, 150994,
150.995, 151026, 151025, 151103, 27685, 151051, 151063, 494803,
493712, 496840, 151160, 151206, 151207, 151214, 3782, 151213,
151241 (años 1970 y 1971).-b) Actas nº 151518, 151538, 151401,
151400, 151397, 151399, 151389, 151388, 151390, 151370, 151371,
151459, 151438, 151440, 151415, 151414, 151375, 151436, 151425,
151446, 151427, 151444, 151445, 151452, 151458, 151457, 151454,
151448, 151450, 151432, 151428, 151431, 151430, 151434, 151433,
151453, 151451, 151286, 151287, 151289, 151284 (Registradas bajo
la carátula de Actuaciones y celebradas en Noviembre y Dic-
ciembre de 1971 y Enero y Febrero de 1972).-Expedientes
correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de
1971, nº 151514, 151302, 151292, 151335, 151341, 151345, 151334,
151386, 151354, 151355, 151314, 151323, 151311151303, y 151387.-
c) Resolución Ministerial Nº 304 emanada del Ministerio de
Trabajo de la Nación de fecha 25/10/71 y registrada en Ex-
pediente DR.RM. nº 3782/71 de la citada Renartición.-

La documentación requerida en
el presente oficio deberá ser remitida a este Tribunal den-
tro del plazo de

DIOS GUARDE A USTED.-

PLANT 1 - DO NOT SPREAD THIS PEST AND DO NOT USE ANY OTHER YANJIAA MAMERTU OR FIAS

پریوریتیزیشن - Prioritization

Indemnización substitutiva del preaviso..... 1.897,22

Tade arriendo por anticipado (10 años)..... 6,000,00

Indemnización por estabilidad colonial..... 14.023,70

..... 25,921,31

Ascírale la presente planilla a la suma de pesos ley 18183

YELTICLICE YAH NOVUSIS. LAS VELTICLICE. PESOS con CORTA Y /

U.S. GOVERNMENT -

L. H. Berg
L. H. Berg
private library
MAY 31 1966

Alberto Gavarro

SINTESIS DE LOS HECHOS

Moder. Juez de conciliación:

ALBERTO VERA BABA, argentino, casado, de 32 años de edad, de profesión obrero mecánico, I.E. 6.512.189, con domicilio real en Paraguay n° 2837-B Colón y constituyéndolo a los efectos legales en calle Juan Funes 375-Piso 2º-Esc. 19, de esta ciudad, ante V.S. comparezco y digo:

Que vengo a promover formal demanda en contra de Fiat Concord S.A.I.C., con domicilio en Ferreyra (Córdoba), por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS: Me he desempeñado en relación de dependencia con la demandada desde el día 19 de noviembre de 1959, hasta el día 29 de octubre de 1971, fecha en que fui despedido. Las tareas que desempeñaba eran las de operario calificado, con un jornal de pesos ley 13188 Tres pesos con ochenta y siete centavos (3,87) por hora, lo que debía sumarse el adicional de pesos ley ~~sus~~ ~~segunda~~ y dos centavos (\$062) por hora en concepto de premio a la producción y el salario familiar.

Que fui elegido por mis compañeros delegado del personal, en agosto de 1971. Mi carácter de delegado fue oportunamente reconocido por la empresa, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos para la

///ley 14.455 y notifíquesele debidamente.-
El día 19 de octubre de 1971, recibí un telegrama
grava, calificado, por el cual se me despedía, alegando como
causal "...reiterada instigación y participación en hechos
constitutivos grave" "injuria laboral contra empresa...."

La causal alegada es absolutamente falsa y lo que se impone es absolutamente falso y ridículo la arbitra-
riedad y desproporción del proceder patronal, tiene propósi-
tos persecutorios de mi carácter de delegado. Esto queda
claramente demostrado si se tiene en cuenta que a la época
de producirse mi despido me encontraba accidentado y en un
uso de licencia por ese motivo. El día 13 de octubre de 1971
cuando regresaba a mi casa después de la jornada de trabajo en motocicleta fui embestido por un omnibus resultando
con fractura en el pie izquierdo (5º metatarsiano), encon-
trándome en consecuencia desde la citada fecha enyesado.

Estas razones me llevaron a rechazar la
ruptura injuriosa por parte de la patronal del contrato de
trabajo. El rechazo lo hice por ante el Departamento de
Trabajo junto con los demás compañeros despedidos en esa
oportunidad.

La condición de delegado obrero y el /-
carácter arbitrario del despido, se encuentran contempla-
dos por las disposiciones de la ley 14.455 en forma especial
y por la 14 y 11.729 en forma genérica. En base a ellas pro-

////////

11/maestría presenta acciones ~~contra~~ en mi reincorporación
al 21 de Septiembre que desaparece la fecha de la cesantía, en virtud
de la estabilidad que ampara mi condición de delegado sindical, durante todo el año anterior al cese del mismo (artículo 1º de la ley 14.455), estabilidad que
no pude perder su jurisdicción efectiva por decreto por ser un daño
que requiere, como condición del pago de los salarios caídos
desde el día del despido hasta aquella reincorporación sin
producir resistencia alguna, reclamando pago de todos los sa-
larios por el período de la suspensión y la indemnización de
la ley 11.729.- en consecuencia y ante lo anterior
12/11/11. Maestría y yo promovemos la presente acción
tendiente a mi reincorporación, donde los salarios caídos
desde el despido hasta que la reincorporación se produzca ;
y en su resolución, el pago de todos los salarios que
no corresponden suscrito por el término legal; más las in-
demnizaciones por falta de preaviso, antigüedad, todo lo que
alcanza a la suma de pesos ley 18283 Veinticinco mil
novecientos veintiún pesos con ochenta y un centavos
VOS (\$25921,81) con más lo que resulte de la prueba a
rendirse, e intereses desde que la sumas sean devengadas y
costas.

DERECHO..- Invoco las normas de las leyes//
11.729, 14.455, Convenio Colectivo de Trabajo, y sus concor-
dantes legales.-

11/11/11

PETITUM. Por lo expuesto a V.S. pido:

- a) Me tenga por presentado por parte y con el domicilio // constituido; en tanto se cumpla lo establecido en cada;
- b) Tenga por iniciada la presente demanda en contra de Fiat Concord S.A.I.C., y designe sin más trámite audiencia de conciliación en los términos que prescribe la ley 24.633;
- c) En definitiva de no llegar a una conciliación, se eleven los autos a la Exma. Corte del Trabajo en Turno y se condene a la demandada a reincorporarla a mi cargo y a abonarme los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la de la reincorporación; y subsidiariamente al pago de las indemnizaciones de la ley 24.633 y de los haberes por el término que dura la estatutaria gremial; de acuerdo a los montos de la planilla que se acompaña la que deberá ser considerada parte integrante de la demanda, con lo que en más resulte de la prueba rendida; conciertese en costas. Los intereses desde que las sumas sean devengadas.

En la forma en que el juez de oficio lo considerare.

Atentamente
José María Otero

Mart. 27/6

Al juez de oficio o su secretario

Recibido y a despacho hoy vía fax el día 27/6/00.
de mil novecientos setenta y dos pesos - 82 -

MMV



SUBJETO DE CONSULTA Y LA PREGUNTA

Señor Jack Bentancur Sánchez.

Residente en la calle 1000 número 1000, villa Urquiza, Capital, Argentina, nacido el 22 de junio de 1938, de profesión obrero mecánico, I.G. 6.512.119, con la identificación policial 12987-1006 y constituyéndose a los efectos legales en calle José Díaz nº 375 - 11002 - cc. 10, dentro ciudad, ante V.S. comparezco y digo:

Reclamo a promover formal demanda en contra de Fiat Concord S.A.I.C., con domicilio en Ferreyra (Córdoba), por las consideraciones de hoy y de / derecho que a continuación expongo:

- DICHOS ME HE DESEMPEÑADO EN RELACION DE DEPENDENCIA CON LA DEMANDADA DESDE EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1959, HASTA EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1971, fecha en que fui despedido. Las tareas que desempeñaba eran / las de operario calificado, con un jornal de pesos Ley 101º Tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$3,87) por hora, a / lo que debía sumarse eladicional de pesos Ley **sesenta y dos centavos (\$0,62)** por hora en concepto de premio a la / producción y el salario familiar.-

- Dicho salario es el que fui elegido por mis compañeros al día del personal, el agosto de 1971. Mi carácter de delegado fue oportunamente reconocido por la empresa, habiéndole en su momento cumplido todos los requisitos legales por la

////

///ley 14.455 y notificando el día de 15 octubre.-

El día 13 de octubre de 1971, recibí un telegrama
grueso colacionado, por el cual se me despedía, alegando como
causal "...reiterada insubordinación y participación en hechos
constitutivos gravísimos de injuria laboral contra empresa...."

Algunas aclaraciones al mencionado telegrama. Lo que
que se imputa es: subordinamiento falso y violarlo. La arbitra-
ridad y desproporción del proceder patronal, tiene propósi-
tos persecutorios de mi carácter de delegado. Esto queda /.
claramente dicho. Yo si, se tiene en cuenta que a la época
Festividades, mi despido se encontraba accidentado y en u-
so de licencia por ese motivo.- El día 13 de octubre de 1971
cuando regresaba a mi casa después de la jornada de tra-
bajo en motocicleta fui embestido por un camibus resultando
una fractura en el pie izquierdo (el metatarsiano), incon-
sciente en consecuencia desde la citada fecha enyesado.-

Todas razones me llevaron a rechazar la
ruptura injuriosa por parte de la patronal del contrato de
trabajo.- El rechazo lo hice por ante el Departamento de
Trabajo junto con los demás compañeros despedidos en esa
oportunidad.-

La condición de delegado obrero y el /-
carácter arbitrario del despido, se encuentran contempla-
dos por las disposiciones de la ley 14.455 en forma especial
y por la ley 11.729 en forma genérica. La base a ellos pro-

//////

XV

11/11/11

III/11/11. presentación de demanda en mi reincorporación
al 21.5.58 que ocupaba a la fecha de desantío, en vir-
tud de la estabilidad que impone mi condición de delegado
 sindical, durante todo el año anterior al de
 la demanda (art. 40 y 41 de la ley 11.729), esta demanda
 no pierde su efecto por decreto por ser un dere-
 cho adquirido, el cual nace del pago de los salarios caídos
 desde el día del despido hasta mi reincorporación al
 establecimiento, reclamando pago de todos los sa-
 larios por el período de la diferencia de fechización de
 la Ley 11.729 en adelante, más gastos legales.

Art. 2º. Si el Juez de este Tribunal considera la presente acción
 fundada en mi reincorporación, donde los salarios caídos
 desde el despido hasta que mi reincorporación se produzca ;
 2º y 3º. Nominaré plazos, el pago de todos los salarios que
 me corresponde por el período de 44 terminos legales, más las in-
 demnizaciones por falta de preaviso, antigüedad, todo lo que
 alcanza a la suma de pesos 182182 Veinticinco mil
 novecientos veintiún pesos con veintay un centa-
 vos (\$25921,81) con más lo que resulte de la prueba a
 rendirse, e intereses desde que la sumas sean devengadas y
 costas.-

DERECHO.- Invoco las normas de las leyes//
 11.729, 14.455, Convenio Colectivo de Trabajo, y sus concor-
 dantes legales.-

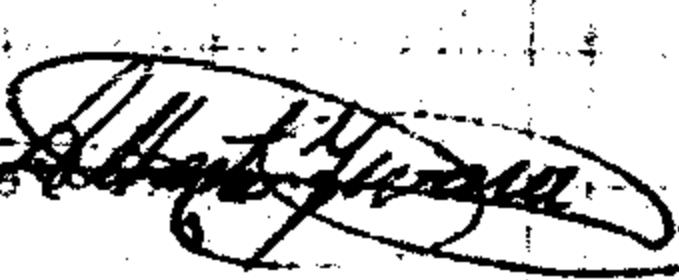
11/11/11

3538

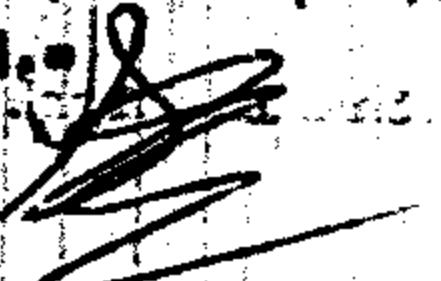
PETITUM. - Por lo expuesto a V. Se pide:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio // constituido; y, en su caso, acuerde la citación.
- 2) Tenga por iniciada la presente demanda en contra de Fiat Concord S.A.I.C., y, desí que sea, trámite audiencia de conciliación en los términos que prescribe la ley 24.633; o,
- 3) En definitiva, si no llegan a una conciliación, se eleven los autos a la Exma. Cámara del Trabajo, en Turno y se condene a la demandada a reincorporarme a mi cargo y, a los demás salarios caídos, desde la fecha del despido hasta la de su reincorporación; y, subsidiariamente al pago de las indemnizaciones de la ley 23.291 y de los haberes por el tiempo que dure la estabilidad genérica de acuerdo a los artículos de la plantilla que se acompaña, la que deberá ser considerada parte integrante de la demanda, con la que se力求se de la prueba rendirse, conciliarse, y costos. Los intereses de lo que las sumas no sean devengadas.

ESTA JUSTICIA: - 6 de junio de 1981.

Attestado: 

Alfredo Gómez Abreu
nro 2716

ESTADO Y A DESPACHO N° 5 - JUNIO
DE 1981


20

OFRECEMOS PRUEBA.-

Señor Juez de Conciliación:

SUSANA AGUAD, GRACIELA ALVAREZ, /
EDUARDO GARBINO, ESSA CHANAGUIR y MARIA TERESA SANZ, por la
representación que ejercen en estos autos caratulados "YEBA
RA ALBERTO c./FIAT CONCORD S.A.I.C.-Reincorporación", ante
V/S. comparecemos y decimos:

I.-Que venimos en tiempo y forma
a ofrecer la prueba que hace al derecho de nuestro mandante
y que consiste en la que a continuación exponemos:

CONFESIONAL: Del representante le-
gal de la empresa demandada, a tenor del pliego de posicio-
nes que se presentará en oportunidad de la audiencia de vis-
ta de causa.-

DOCUMENTAL: 1º) Certificado de Sanidad Policial/
Solicitamos se oficie a Sanidad Policial/
nidad Policial, a fin de que informe en que día o días del
mes de octubre de 1971 fué atendido el actor, por que moti-
vo y cual fue el diagnóstico y tratamiento indicado.-

2º) Copia de la denuncia realiza-
da por Fiat Concord S.A.I.C. al Departamento Provincial de
Trabajo, del accidente sufrido por el actor el día 13 de /
octubre de 1971. Solicitamos se oficie al Departamento Pro-
vincial del Trabajo a fin de que informe sobre la presenta-
ción de la denuncia y remita copia de la misma.-

3º) Copia de solicitud de junta /
|||||

3705

médica de fecha 20 de marzo de 1972, ante el Departamento Provincial del Trabajo.

4º) Copia de la constitución de junta médica de fecha 27 de marzo de 1972.

5º) Copia de la resolución recaída en el expediente nº 04494/Y/72, labrado por ante el Departamento Provincial del Trabajo.-

6º) Carnet de accidente de Trabajo de Fiat / Concord S.A.I.C., donde consta el diagnóstico y el detalle de los días en que fué atendido el actor.-

7º) Copia del Certificado de Acta por accidente, de Fiat Concord S.A.I.C.-

8º) Partes de asistencia médica de fecha 20 de diciembre de 1971, números 141450 y 136656.- Deberá oficializarse a Fiat Concord S.A.I.C.-Gerencia de Acción Social, Servicio de Medicina Asistencial, a fin de que acompañe los originales de la documentación ofrecida a los números 7º y 8º.-

9º) Telegrama colacionado N° 1107. Deberá oficializarse a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a fin de que remita copia auténtica del mismo.-

10º) Acta de elección en la que fuera elegido el actor como delegado en agosto de 1971.-

11º) Nota enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegación Regional Córdoba, comunicando la fe-

2
bucle
//cha de realización de Asamblea para elegir delegados, por el Si.Tra.C y de la que resultara elegido el actor(1971).-

13º)Nota remitida por el Si.T ad.a Fiat Concord S.A.I.C., comunicando a la empresa la elección del actor como delegado en agosto de 1971.-

Explorador
14º)Libro de Actas del Si.Tra.C..-

15º)Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo N° 11/71.-
(dilecto)
Muj. E 3 Oficina

16º)Laudo arbitral resuelto por el Dr.Vicente Cancher de fecha 11 de marzo de 1971.-

17º)Informe presentado por Si.Tra.C. ante la Secretaría de Estado del Trabajo el día 28 de enero de 1971.

Las copias de la documentación expresada a los puntos 15, 16 y 17 se encuentran acompañadas en los autos caratulados "BIZZI DOMINGO VALENTIN Y SUS ACUMULADOS/ FIAT CONCORD S.

A.I.C.-Reincorporación", que se tramitan por ante este mismo Juzgado y Secretaría, con relación a los originales deberá oficiarse solicitando su remisión a: 1º)A la Delegación Regional Córdoba de la Secretaría de Estado de Trabajo; 2º)

Ministerio del Interior; 3º)Secretaria de Estado de Trabajo;

4º)Comando del Tercer Cuerpo de Ejercito. Este pedido se debe a que, a raiz de la clausura del local donde funcionaba el Si.Tra.C.no se cuenta con la documentacion pertinente,

ignorando que organismo del Estado ordenó la clausura y en consecuencia tiene a su disposición la mencionada documen-

tación.-

18º)Convenio Colectivo de Trabajo,entre Si.Tra.C. y Fiat Concord S.A.I.C.(laudo 1971) y actuaciones labradas de la comisión con motivo de las discusiones/paritarias del año 1971.Copia de la documental ofrecida a este punto está adjuntada en as tos "BIZZI DOMINGO VALENTIN Y SUS ACUMULADOS c./FIAT CONCORD S.A.I.C. -Reincorporación".
Covenio Colectivo de Trabajo ofrecido solicitamos se oficie ^w a la Secretaría de Estado de Trabajo.-

19º)Convenio Colectivo de la Unión Obrera Metalúrgica. Deberá oficiarse a la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegación Regional Córdoba, a fin de que se envie copia del mismo.-

20º)Expediente labrado por ante el Departamento Provincial del Trabajo,con motivo del despido del actor, por parte de la empresa Fiat Concord S.A.I.C. Deberá oficiarse al citado departamento a fin de que remita el mismo.-

INFORMATIVA: 1º)Al Departamento Provincial del Trabajo, Delegación Regional Córdoba, para que remita el expediente N° 04494/Y/72 y copia auténtica de la denuncia ofrecida como documental al punto 2.-

2º)A la Empresa Nacional de Correos y Telecommunicaciones a fin de que remita copia auténtica del telegrama 1107 del 29 de octubre de 1971,ofrecido al punto

72

3º) A la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegación Regional Córdoba, Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Trabajo y Comando del Tercer Cuerpo de Ejercito a fin de que remitan la documental expresada a los puntos 11, 12, 15, 16, 17 y 18.-

4º) Al Departamento Provincial del Trabajo a fin de que remitan el expediente labrado con motivo del despido del actor por parte de Fiat Concord S.A.I.C.

5º) A la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegación Regional Córdoba, a fin de que envíe copia auténtica de la documental ofrecida al punto 19.- ✓

6º) A Sanidad Policial, a fin de que informe en que día o días del mes de octubre de 1971, fue atendido el actor, por que motivo y cual fue el diagnóstico y tratamiento indicado.-

7º) Al Departamento del Trabajo a fin de que remita copia auténtica de la documental ofrecida a los puntos 3, 4 y 5.-

TESTIMONIAL

Testigos para acreditar la elección del actor como delegado: Alberto Gauna; Alejo Z. Avila; Ricardo Pinto y Pedro B. García. Deberán ser citados, el primero en la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegación Regional Córdoba y los restantes en la planta industrial de Ferreyra, domicilio de la demandada.-

3725

Sr.Alfredo Turco y Dr.Del Moral.Deberán ser citados a la Gerencia de Acción Social,Servicio de Medicina Asistencia de Fiat Concord S.A.I.C.

EXHIBICION DE LIBROS Por parte de la demandada Fiat Concord S.A.I.C.de;

a)Libro de sueldos y jornales,a los fines de determinar antigüedad, categoría y jornal, correspondiente al actor.-

b)De los recibos de pagos efectuados por la accionada a nuestro mandante, en los meses de agosto, setiembre y octubre de 1971.-

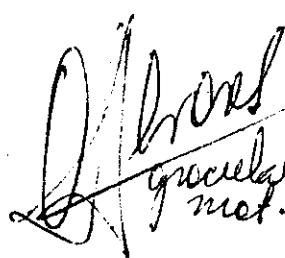
c)De la nota de comunicación enviada por el Si.Tra. C.a la demandada con motivo de la elección del actor como delegado en 1971.-

d)De las tarjetas de asistencia y planillas de horarios y descansos correspondientes al actor, durante todo el mes de octubre de 1971.-

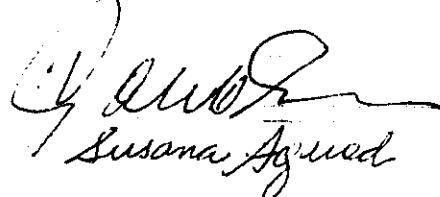
POR TODO LO EXPUESTO A V/S.PEDIMOS:a)Tenga por ofrecida en tiempo y forma la prueba que se expresa;b)Designe día y hora de audiencia a los fines de las exhibiciones ofrecida en la Exhibición de Libros;c)Libre los oficios en la firma solicitada en la Informativa;d)Exhorto al Sr.Juez a cargo del Juzgado Federal N°2 de esta ciudad a fin de que remita el Libro de Actas del Si.Tra.C. y copia auténtica

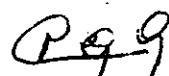
27
del Recurso de Amparo, presentado por el Si.Tra.C.

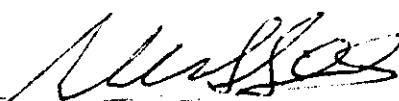
ES DE LEY.-

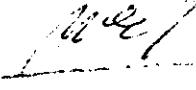

Graciela Abrego
mot. 2716

Elsa Chana 9015
mot. 1936


Susana Agueda


EDUARDO GARBINO QUERIDA


Maria Teresa Sanz

Presentado hoy 11 de agosto, de 1973.
Con documentos con punto 8 inde-
-re se. como su esposa. Pago,
14.00 M. Consté - sobre nombre "Agosto"
robo - 

74

SEPTEMBER 1974 VOL 51 NO 9

08237000 06-1987 032673 032663

011	HS NORMALES TA GNA	3,8700	86,5	334,75
012	HS NORMALES ZA GNA	3,8700	86,4	334,36
060	PREMIO PRODUCCION			71,45
080	ESCALAFON			36,30
090	ADICIONAL TITULO			7,00
330	ADICIONAL FNF Y ACC	4380	22,7	9,94
531	REFONDO MFS ANTERIOR			,59
550	ASIGNACION FAMILIAR			60,00
560	REFMB GASERIAS			2,70
700	JUBILACION			39,66
730	RENOV LIBPETA SANIT			1,25
750	SEG VIDA DEPENDIENT			6,00
752	SEG VIDA CONYUGE			3,00
800	DTO ANTIC QUINCENAL			373,00
850	DTO COMEDOR			17,10
880	SINDIC CUOTA SOCIAL			6,89
890	DTG LEY 18610			15,87

FECHA DE PAGO

- 05 / OCT / 71

FECHA DE PAGO

96 SEPTEMBER

Recibido por FIAT CONCORD S. A. I. C.
FABRICA MECANICA AUTOMOTRIZ

El importe de mis haberes correspondientes a la presente liquidación, cuyo duplicado firmado en las condiciones de la ley 16.576 obra en mi poder.

ITEM	DESCRIPTION	RECORDED	TOTAL NETO
LEY 181-86	0,59	\$355,00	

LEY N° 250 C.N.P.P.C. Y A.C. INSCRIPCION N° 158.000/1
C.N.P.P.C. INSCRIPCION N° 158.550/1 DEPOSITOS CORRESPONDIENTES
AL MES DE JULY 71 - BCO. NAC. ARG. EL 16/AGO/71
BCO. PROVINCIA DE CORDOBA

SIST. COTIZACIONES S.A.I.C.
DIVISION DE JUVENILES
SECA: SECCION DE CLASICA
AUTOR: R. GOMEZ REYES Y VERA

PLANTILLA DE SUELDOS Y JORNALES AÑO 1971

116

NOMBRE Y APELLIDO Y NOMBRE DE ESTADO C.	DOCUMENTO IDENTIDAD	NRO. AFILIADO JUBILACION	FECHA INGRESO	FECHA NACIMIENTO	FECHA AGUINALDO	DESCRIPCION			DESCRIPCION JUBIL. REGIC.	
						OTROS	TOTAL	DESCUENTOS RED IMPORTE ASIGN.		
02913 VERA ALBERTO	L.E. 6512189	2637020	19/11/59	1/12/38	29/10/71	577,28				
RES SUBDOLU MOPAS	IMPORTE HS. EX HAB. C/A HAB. S/A	HAB. C/A HAB. S/A	HAB. C/A HAB. S/A	HAB. C/A HAB. S/A	HAB. C/A HAB. S/A					
EN	2,60 167,6 650,93	,5 5,5 29,02				675,49 1.155,34	39,92	345,76 40 840,00	27,00 57,76	
FB	2,60 39,0 102,22					34,45 136,67	92,95	190,11 ,51	46,00 27,00 6,33	
JZ	2,60 162,2 392,51					127,15 509,66	26,26	254,99 ,93	282,00 27,00 25,43	
Y	2,60 173,2 457,93					89,94 546,77	30,03	324,53 ,27	252,00 27,00 27,33	
Z	2,59 156,4 420,71					122,59 543,30	30,12	323,77 ,65	249,00 27,00 27,16	
JN	2,64 138,6 507,23					404,51 911,94	30,35	404,26 ,93	537,00 27,00 45,59	
JL	2,40 161,5 572,90					522,21 1.095,11	61,95	838,67 ,29	318,00 27,00 54,75	
AG	3,40 161,7 539,58					24,0	81,60	122,05 743,23	30,14 417,76 ,59	355,00 27,00 37,16
SF	3,37 172,9 669,11							124,69 793,80	63,29 462,60 ,49	394,00 60,00 39,69
OC	3,37 56,5 210,65					105,0	304,50	545,91 1.069,96	713,60 550,41	1237,25 60,00 53,45
									7.504,78	

386

STATE CONGREGATIONAL CHURCH
ST. JOHN'S PARISH
ST. JOHN'S PROTESTANT EPISCOPAL CHURCH
SAINT JOHN'S PROTESTANT EPISCOPAL CHURCH

PLANTILLA DE SUS LOGOS Y JORNALES AÑO C 1970

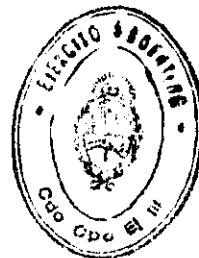
4.50

A S.S. EL SEÑOR JUEZ DE CONCILIACION A CARGO DEL JUZGADO
DE 2º NOMINACION (SECRETARIA ENET).

S / D

En contestacion de su oficio de fecha Diciembre de 1973, informo a V.S. que a partir de las 7 hs del 26 de Octubre de 1971 y días subsiguientes mencionados en el mismo, personal de Gendarmería Nacional cumpliendo órdenes de este Comando de Cuerpo, ocupó las instalaciones de la Fábrica FIAT, con instrucciones de garantizar la libertad de trabajo e impedir manifestaciones y depredaciones, actuando en dicha función policial conforme a las exigencias de las circunstancias.

Dios guarde a V.S.



FRANCISCO FEDERICIO DELLA CROCE
GENERAL DE BRIGADA
COMANDANTE EN JEFE

Provincia de Córdoba



Poder Judicial



JOSE SILVANO JEREZ, JUEZ DE CONCILIACION DE SEGUNDA NOMI-
NACION DE LA CIUDAD DE CORDOBA, AL SEÑOR JUEZ FEDERAL N°
2 de CORDOBA, DOCTOR EMILIO FRANCINI,

SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER:

Que en los autos caratulados "BIZZI DOMINGO VALENTIN Y
SUS ACUMULADOS C/ FIAT CONCORD S.A.I.C.-REINCORPORACION"
que tramitan por ante este Juzgado de Conciliación de Se-
gunda Nominación, Secretaría a cargo de Cecilia Enst, se
ha resuelto librarr a Usted el presente a fin de solicitar
a V.S. tenga a bien disponer la remisión a este Tribunal
de los siguientes: 1) Copias auténticas del Recurso de Ampe-
ro presentado a favor de los sindicatos "SINDICATO DE
TRABAJADORES CONCORD" (S.I.T.R.A.C.) y "SINDICATO DE
TRABAJADORES DE MATERFER" (S.I.T.R.A.M.), con fecha 18
de Noviembre de 1971. - 2) Informe sobre si FIAT CONCORD
S.A.I.C. formuló por ante V.S. denuncia por ocupación
por parte de su personal dependiente de sus fábricas de
Materiales Ferroviarios y Mecánicas Autos los días 26 y
subsiguientes de octubre de 1971, y en caso afirmativo si
el mencionado Tribunal adoptó medida alguna en tal senti-
do librando al Comando del III Cuerpo de Ejército con a-
siento en ésta Ciudad la correspondiente orden de desalo-

JO.-

El Doctor Alfredo Alberto Gurut-
chet está facultado para participar en el diligenciamiento

483r



del presente.-

Ruego y exhorto a V.S. el fiel cumplimiento del presente, ofreciendo reciprocidad para casos análogos.-

Dado, firmado y sellado en la Sala de mi público despacho a quince días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y uno,-

Dr. JOSE SILVANO
17 DE CONCEPCION

MARIA CECILIA ENRIQUEZ
ADOLESCENTE - DE 18 AÑOS
ADOLESCENTE - SECRETARIA
MARIA CECILIA ENRIQUEZ

Presentado hoy 103 Dicen que
a las 10:45 horas; Conste.

BARRACO
SECRETARIO



Presenta Exhorto.-

Señor Juez Federal:

ALFREDO CURUTCHET, abogado de la matrícula, fijando domicilio en calle Entre Ríos 443, de esta ciudad, ante V.S. comoarezco y digo:

Que vengo a presentar a V.S. exhorto librado por el Señor Juez de Conciliación de 2da. Nominación de esta ciudad, en los autos "Bizzi Domingo V. y Sus Acumulados c/ Fiat Concord S.A.I.C.-Reincorporación", solicitando se sirva darle al mismo el trámite de ley.-

ES JUSTICIA.-

Presentado hoy de
de 1973 Dic. 6 de 1973
en este.

Alfredo Curutchet
SECRETARIO



Buenos Aires, Diciembre 7 de 1973.

Por presentados con el domicilio cons-
tituido. Sin perjuicio de la jurisdicción
del Tribunal, que cumpliera tal exigen-
cia que se acomponía, a cuya fin se somete
La causa.

ADOLESO LAMBONI LEDESMA
JUZGADO FEDERAL
PROVEO EN SUPLENCIA

Sello:



Poder Judicial de la Nación



//Por Juez:
" "

Complimentando el proveído que antecede, a V.S. informo: 1º) Que en el Libro de Entradas Correspondiente a esta secretaría lo Civil, se encuentran registrados los expedientes caratulados "S.I.T.R.A.C. s/Amparo" (Expte: N° 14; Letras: S; Año 1971) y "S.I.T.R.A.M. s/Amparo" (Expte: N° 13; Letra S; Año 1971). 2º) Que este Tribunal no estaba de turno en la fecha en que se requiere informe al punto 2) del presente exhorto, haciendo presente a V.S. que en el mes de octubre del año 1971 estuvo de turno el Juzgado Federal de 1^a Instancia N° 1 de esta ciudad. Es cuanto puedo informar a V.S.

Dios guarde a V.S.-

OFICINA, Marzo 28 de 1974.-

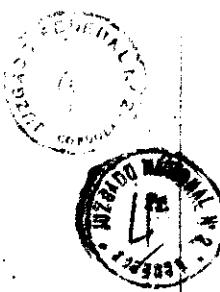
REGOLIO BARRACO AGUIRRE
Secretario

Córdoba, Marzo 28 de 1974.-

Atento lo informado precedentemente, expídanse copias autorizadas de las peticiones solicitadas y tenga-se por cumplimentado el presente oficio. Devuélvase el mismo al Juzgado de origen, adjuntando las copias requeridas, sirviendo este proveído de atenta nota de estilo.-

ADOLFO ZAMBONI LEDESMA
JUEZ FEDERAL
PROVEO EN SUPLENCIA

MJ
LAMICO
SECRETARIO



ACCION DE AMPARO

Señor Juez Federal:

Carlos José LASERA, en representación de Si.Tra.C. (SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORD), con domicilio sindical en calle San José de Calasanz 390 de esta Ciudad, y constituyéndolo, a los efectos legales en la calle Deán Funes 375, 2º piso, oficina 19, ante V.S. comparezco y digo:

I. - Soy Secretario General del Si.Tra.C. según voluntad expresa, secreta, directa y mayoritaria de sus afiliados, expresada en las elecciones efectuadas el 7 de junio de 1970, debidamente controladas por la entonces Secretaría de Trabajo de la Nación. Como tal, y por disposiciones estatutarias (art. 30, última parte, y art. 39, inc. k), soy el representante legal del Sindicato. Sin perjuicio de ello, y a los fines de acreditar la voluntad mayoritaria de la Comisión Directiva de Si.Tra.C., suscriben y avalan esta acción los compañeros Domingo Valentín Buzzi, Secretario Adjunto, Santos Torres, Secretario de Organización, Rafael Esteban Clavero, Secretario de Prensa, y Miguel Angel Romero, Secretario Administrativo, respectivamente, de dicha Comisión Directiva.

II - Que de conformidad a los arts. 14, 17, 18, y 14 bis de la Constitución Nacional; 1 de la ley 16986; 321 de la ley 17454; y jurisprudencia de la Corte -



Supremo de Justicia de la Nación, venimos a promover ACCIÓN DE AMPLIAR contra la "resolución N° 304, de fecha 25 de Octubre de 1971, del Ministerio de Trabajo de la Nación Rubens San Sebastián, a fin de que se deje sin efecto la misma por su manifiesta ilegalidad, y ser lesiva a derechos constitucionales. Asimismo, se cese de inmediato en los actos que el Poder Ejecutivo de la Nación, el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y las Empresa FIAT CONCORD-S.A.I.C. han producido como consecuencia de esta resolución del Ministerio de Trabajo -que se mencionan más adelante- y que en conjunto significan la arbitrariedad administrativa, militar, y de una Empresa que es parte de un grupo internacional, que ha causado la total privación de un tipo de derechos -los sindicales- a la mayor cantidad de personas, a lo largo de la historia moderna del país.- En efecto, en sólo dos días, y mediante la acción coordinada, sistemática e ilegítima de una serie de medidas se ha privado de todos y cada uno de los derechos gremiales a los seis mil operarios del Centro Industrial Fiat de Córdoba, representados

III - En la fecha indicada, y por la resolución que se cita, el Ministerio de Trabajo dispuso dejar sin efecto "las personerías gremiales e inscripciones gremiales otorgadas al Sindicato de Trabajadores Concord (Si.Tra.G., personería gremial N° 682 e Inscripción -

PP

Gremial N° 949) y al "Sindicato de Trabajadores de Motorfer" (Si.Tra.H., Personería Gremial N° 674 - Inscripción Gremial N° 919), ambos de la Provincia de Córdoba, acordadas por resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación números 960 de fecha 21 de octubre de 1964, y 787 del 3 de setiembre de 1964, respectivamente".

Al día siguiente, 26 de octubre, se notificó la resolución a ambos Sindicatos, mientras efectivos militares de Gendarmería Nacional ocuparon las plantas industriales del Grupo Fiat, la empresa en que se desempeñan los trabajadores organizados en Si.Tra.C. y Si.Tra.M. El mismo día, a la mañana, efectivos dependientes del III Cuerpo de Ejército ocuparon los locales gremiales, invocando publicamente la "disolución" de ambos sindicatos. A partir del jueves 27, la Empresa Fiat Concord SAIC notificó a los cincuenta y nueve despidos de personal, que incluye al noventa y nueve por ciento (99%) de los integrantes de las Comisiones Directivas y Cuerpos de Delegados de los Aludidos Sindicatos. Se deja constancia de que, para disponer estas cesantías, Fiat Concord SAIC no solicitó que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales declare la existencia de justas causas de despido de dichos obreros y dirigentes gremiales, según lo exige el art. 43 de la ley 14.455.

Coetáneamente a las resoluciones del Ministerio de Trabajo, a los ilegales despidos dispuestos por



487V

Al no concord SAMC respecto de los dirigentes gremiales, a la ocupación militar de la planta industrial y de la sede gremial, se procedió a la detención de todos los dirigentes gremiales que se presentaron a trabajar en las plantas, lo que hizo suponer la existencia de orden de detención contra los peticionantes de este amparo y los restantes integrantes de los Cuerpos Directivos del Sindicato que representamos. A todo ello, la sospecha se ha confirmado, ya que al deducirse el correspondiente pedido de Habeas Corpus, la Policía ha informado que todos los comprendidos en el recurso -los comparecientes y demás delegados de Si.Tra.C- deberán ser detenidos, por orden del Tercer Cuerpo de Ejército, donde se encuentren.

La existencia de esta orden de detención, ya materializada con nuestro compañero, el señor Uvicio PAGNANINI, miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores de Materfer (Si.Tra.M.), y del asesor letrado de ambos Sindicatos (Si.Tra.C. y Si.Tra.M.), Doctor Alfredo Guruchet, pondera que nuestra petición no ha ya podido materializar su presentación con la urgencia que la gravedad de los hechos exigía.

La descripción de los hechos y la crónica periodística que también acompañamos podría hacer suponer que en Córdoba existe un estado de guerra o de emergencia, declarado por autoridad, que sea sustento legal para que

X

S.C. CÓRDOBA

DRAFT 10
Secteur ARA 12

11/11/1968

un organismo militar se convierta en dueño y señor de vida y haciendas, con facultades para detener, ocupar lugares de trabajo y domicilios, y resolver y/o aplicar, y al parecer publicitar, por sí, la disolución de organizaciones sindicales -que no fue dispuesta por el Ministerio competente- y declarar la illegalidad de huelgas -que tampoco fueron declaradas por el Ministerio de Trabajo- y se haya erigido en creador, aplicador y juzgador de todas las normas supuestamente jurídicas que fundamentan la privación de todos y cada uno de los derechos que los trabajadores de Fiat tenían en cuanto comunidad organizada, para sus Sindicatos y sus dirigentes. No existe, Señor Juez, tal declaración de guerra o estado de emergencia. Si hay, para nosotros y para los trabajadores que representamos, el ejercicio de la suma del poder público, expresado en los actos que motivan el presente pedido de amparo.

Todos los actos, públicos y privados, que han significado la desaparición de los derechos invocados, se han exteriorizado y producido sus efectos en esta ciudad de Córdoba, lo que pondrá vuestra competencia para conocer en este recurso.

IV. - Están cumplidas, señor Juez, las exigencias de la ley y de la jurisprudencia, para que jurídicamente corresponda acoger la vía de amparo y se ordene restablecer de inmediato el derecho restringido: A) Exis-

4885

te una lesión a derechos constitucionales; B) Se trata de un daño irreparable por la vía ordinaria; C) Está a la vista la manifiesta ilegalidad cometida por el poder administrador.

"Siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido." Esta es la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estructurada con madurez desde los casos Siri (1957), Kot (1958), y Outon (1967) a partir de los cuales se dió una "interpretación constructiva y contemporánea de las normas constitucionales" y un fundamento definitivo para la vigente Ley de Amparo (cf. Romero, César Enrique: Acción de Amparo, en Estudios de Ciencia Política y Derecho Constitucional - Córdoba, 1961).

Adviértase, en primer lugar, que "la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial" así como la "protección contra el despido arbitrario", dos eventos importantes de la situación planteada, aparecen receptados en forma expresa por la norma constitucional (art. 14 bis, texto incorporado por reforma de 1957) en vigencia. Como -

también que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo", incluido el "derecho de huelga" y demás afines y conexos. (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Carta Magna).

Esos principios y preceptos constitucionales tienen, por si mismos, operatividad jurídico-procesal. Pero, además, porque las leyes de la Nación han desarrollado prescriptivamente sus contenidos normativos fundamentales, ya por la adhesión del Estado Argentino a los preceptos pertinentes del derecho internacional pertinente, ya porque leyes nacionales han hecho de los mismos su contenido y objetivo. La ley 14.932 incorporó a nuestro régimen jurídico las resoluciones contenidas en el Convenio de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 87, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948). "La constitución equipara el tratado internacional a una ley nacional (art. 68 inc. 19) y un tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, ratificado por el Congreso y que no esté en contradicción con la Constitución Nacional, reviste el carácter de Ley Suprema de la Nación, y tiene fuerza de tal..." (cf. Linares Quintana, Segundo v.: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional - Tomo II - Ed. Alfa, Bs.As. pag. 371/375). Corte Suprema: in re "Gregorio Alonso v. Haras Los Cardos, fallos

t. CLXXXVI, ps. 262/264.- Citamos asimismo la Carta Interamericana de Garantías Sociales, aprobada en Bogotá en el año 1948, por la Novena Conferencia Interamericana.

Corresponde tener presente, finalmente, acaso como norma de mayor vigor y definido mandato, a la ley 14.455, que establece el derecho de los trabajadores a constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, sus asociaciones profesionales, sindicatos y uniones (art. 2º).

Todo este complejo de normas y prescripciones legislativas y constitucionales han sido arbitrariamente violentadas por la resolución N° 304 del Ministerio de Trabajo de la Nación en el caso de los Sindicatos Si.Tra.C. y Si.Tra.M. de la provincia de Córdoba. - Tanto respecto de las organizaciones sindicales en sí, de los dirigentes de esas entidades, como de los trabajadores que en ellas se agrupan, y de las cuales dependen para el ejercicio de sus derechos individuales y sociales.

V - La resolución 304 del Ministerio de Trabajo, decimos en concreto, es agravante -en forma ilegal y manifiesta, irreparable- de los derechos de los Sindicatos Si.Tra.C. y Si.Tra.M. y de sus asociados, en el doble sentido que V.S. deberá tener en cuenta para resolver el amparo peticionado: 1º) Porque ^{por} la sola vía administrativa se ha dispuesto dejar sin efecto su perso-

ria social, en manifiesta, arbitraria e ilegal violación del art. 4 de la Ley 14.932, que establece el principio establecido que las organizaciones de trabajadores son legítimas, - - - - -

"no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". Esta decisión administrativa es violatoria asimismo del art. 26 de la Carta Interamericana de Garantías sociales, a la que está adherida la Nación y que prohíbe suspender o disolver las organizaciones de trabajadores y/o su personería jurídica por otra vía que no sea la del procedimiento judicial adecuado.

El Ministerio de Trabajo ha ejecutoriado y aplicado como definitiva la Resolución 304, disponiendo la congelación de fondos bancarios y negándose - públicamente - a recibir toda presentación de los Sindicatos sancionados en su carácter de tales. Hay no solo desconocimiento arbitrario del término de 30 días para que dicha resolución sea apelada, sino abrogación del efecto suspensivo de dicho recurso, fijado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo in re "Sindicato de plomeros, cloaquistas y anexos c/ Lopenco Angel Jorge" (Der. del Trabajo, 1967, pag 184).

Adviértase, entonces, que la aplicación unilateral de la norma del art. 34 de la Ley 14.455, resulta francamente lesiva de garantías constitucionales; y si se lo interpreta como no concordado ni subordinado al recurso del art. 37 de la misma ley y su efecto suspensivo, esa interpretación vicia y quebranta no solo garantías fundamentales, sino los tratados internacionales y demás dispositivos legales de igual jerarquía normativa que en conjunto regla-

4901



mentan el derecho de asociarse de los trabajadores, sin su
bordinar su ejercicio al arbitrio del Poder Ejecutivo.

El desborde del Ministerio de Trabajo llega mucho más
allá: También se dispone dejar sin efecto las "inscripcio-
nes gremiales" en el Registro Especial, que, como derecho
constitucional está receptado en el art. 14 bis de la Car-
ta Magna y como obligación para los sindicatos lo prescri-
be el art. 35 de la Ley 14.455. Así es que se suprime por
mera Resolución, lo que la voluntad soberana del poder cons-
tituyente ha establecido a favor de todos los trabajadores
con manifiesto designio de eximirlos del capricho del Po-
der Ejecutivo en especial y hasta fijando pautas al Poder
Legislativo. No otro criterio se desprende del texto: ...
"la simple inscripción en un Registro Especial ..."; doc-
trina que la recepta, ampliamente, la ley 14.455 en sus /
arts. 2, 15 y 39 especialmente y sus concordantes; amon-
de las disposiciones del Convenio 87, ratificado por la
Ley 14.392 posterior a la Ley 14.455.

La desenfrenada arbitrariedad de la cancelación de la
inscripción gremial se patentiza en los propios fundamentos
de la resolución, cuando se esgrimen prohibiciones regula-
tarias del dec. 969/66, art. 2 que solo alcanza, expresa-
mente, a las asociaciones con personería gremial, obvia-
mente sus supuesta violación puede fundar la suspensión o
cancelación de esa personería gremial - por supuesto en

11
14
Sede judicial - pero no la de la inscripción, hecho no
subordinado a requisito alguno, ni en la ley ni en sus de-
creto reglamentario 969/66.

3º) Porque, abundando sobre la manifiesta y ar-
bitraria ilegalidad de la resolución 304 del Ministerio de
Trabajo, las otras medidas adoptadas (despido masivo de
asociados y dirigentes gremiales, ocupación de los locales
y secuestro de bienes, documentos y papeles privados; even-
tual violación de correspondencia, desconocimiento del ejer-
cicio de derechos sindicales a dirigentes y asociados, ocu-
pación militar de plantas y lugares de trabajo), importa
en todo sentido la disolución de hecho de las entidades /
SitraC. y Si.Tra.M., lo que sumado a los otros aspectos se
malados ocasiona daños irreparables a la existencia legal
y práctica de los sindicatos y a la situación de sus diri-
gentes y asociados. Asimismo, sin que exista ninguna otra
asociación profesional que reclame o ejerza de hecho o de
derecho la representación y defensa de los trabajadores in-
volucrados, estos han quedado ahora sin defensa social y
gremial; a ello cabe agregar que se obstaculiza que, con-
forme lo prevé el art. 25 de la citada ley 14.455, puedan
las entidades agraviadas obtener personería jurídica y
continuar su funcionamiento como simples asociaciones de
derecho-civil.

VI- En apoyo supuestamente legal de la Resolu-

4915



ción nº 30º del Ministerio de Trabajo, los fundamentos de la misma remiten al art. 34 de la Ley 14.455, como facultante del acto aquí impugnado por ilegal y arbitrario. / Esa cláusula, está visto, así interpretada y aplicada contradice abiertamente expresos dispositivos legales y ci- tados (Ley 14.392 arts. 2, 3 y 4 y concordantes; Carta Interamericana de Garantías Sociales, art. 26 y concordan- tes; Ley 14.455: arts. 2, 15, 25, 34, 35, 37 y concordan- tes; Código Civil art. 45 2º Párrafo, y 48 última parte) y concordantes al pretender para la simple autoridad admi- nistrativa facultades que le están vedadas.

Decimos, además y fundamentalmente que tal apli- cación de la Cláusula 34 de la Ley 14.455, anulando su concordancia con disposiciones conexas y complementarias, importa una lesión constitucional, un acto de manifiesta ilegalidad que ocasiona daños irreparables sobre sus de- rechos esenciales que V. S. debe reparar inmediatamente, aplicando la doctrina fijada por la Cámara Federal de la Plata in re Chagaray Miguel Angel del 4 de setiembre de 1962.

Nuestra más sabia doctrina constitucional, la jurisprudencia y los preceptos de la Constitución, niegan al Poder administrador facultades para actos, que en el caso de Si. Tra. C. y

7. Oportunidad de competencia, la pedir, dictar y emitir otras
obligaciones, sobre todo aquellas que el establecimiento público autorizar
le da. Acá si se facilitan las cosas. Acá incluyendo las
que aparecen, habiendo en el punto de ZAPATILLAS o Si. Prá. II.
producida lesiones a derechos constitucionales, de carácter
grave y arbitrario.

"La" "personería gremial" accordada oportuna-
mente a los sindicatos antes dichos, comporta también
por sus efectos la personería jurídica. Significa por tanto
un derecho adquirido de alta jerarquía en el ordena-
miento jurídico de la Nación, y tiene en todo sentido pro-
tección constitucional. Idéntica conclusión corresponde es-
tablecer respecto de la "inscripción gremial" en el Regis-
tro Especial. Ambos elementos "personería gremial" e "ins-
cripción" y por su significación y efecto jurídico han incor-
prado al matrimonio de las asociaciones y de los asociados.
Sobre tales bienes y derechos recae incontrastable la pro-
tección y las garantías de los art. 14, 14 bis de la Cons-
titución, que los describen y prescriben; del art. 17 que
declara inviolable la propiedad sin que ningún habitante
de la Nación pueda ser privado de ella, "sino en virtud de
sentencia fundada en ley"; y del art. 18, que para el ejer-
cicio y la defensa de los derechos, establece las sagradas
garantías del debido proceso.

La lesión constitucional -grave, ar-

bitraria, manifiesta, irreparable-, además de los elementos de juicio anotados a lo largo de esta presentación, se hace presente en este aspecto sustancial del problema, para sintetizar, en el doble sentido de :

1º) Inconstitucionalidad, de la cláusula 34 de la ley 14455, en tanto trata de conferir facultades al Poder Administrador, que le están expresamente negadas por el orden jurídico (Constitución y Leyes) nacional, por la jurisprudencia más autorizada, y por la doctrina en la materia;

2º) Consecuentemente, una situación planteada por el Poder Administrador que, en sus resoluciones y efectos, avanza arbitrariamente sobre lo que son poderes naturales y jurídicos de los jueces para entender y resolver sobre derechos adquiridos, de índole patrimonial y siempre de carácter constitucional, con violación además de las garantías del DEBIDO PROCESO.

VII - OFRICEMOS PRUEBA: A espalda esta presentación la siguiente prueba, parte de la cual acompañamos:

Instrumental: Resolución 304 del Ministerio de Trabajo;

Copia judicial de la orden de captura contra todos los integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato.

Diarios cronicando los hechos que motivan el

403

BANCO DE
DEUTSCHE BANK

pedido de amparo;

estatutos sindicales, cuyos ejemplares exigea en el local sindical y en el Ministerio de Trabajo, cuya remisión deberá solicitarse;

Informativa: que deberá diligenciarse mediante la solicitud de los siguientes informes:

- a) Del Ministerio de Trabajo, para que informe de los motivos para cancelar la personería gremial de Si.Tra.C.; de los antecedentes y el encuadramiento legal para cancelar la inscripción gremial de Si.Tra.C., sobre el texto de los Estatutos Sindicales, suminriendo un ejemplar; y sobre la composición de la Comisión Directiva, según las elecciones pertinentes;
- b) Del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, para que informe si ese organismo se ha pronunciado -a pedido de Fiat Concord S.A.I.C.- sobre la existencia de justas causas de despido de los integrantes de la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados, a partir del 27 de Octubre de 1971; y si con anterioridad a esa fecha, la empresa Fiat Concord S.A.I.C. había solicitado en alguna

493V



oportunidad dicha calificación sobre las dichas personas;

c) Del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y/o del Ministerio de Defensa de la Nación, para que informe los fundamentos legales que ha tenido para : 1) Disponer y mantener actualmente la ocupación policial de la sede de Si.Tra.C.; 2) Disponer y mantener actualmente la ocupación por efectivos de seguridad de la planta industrial de Fiat Concord; 3) Propalar por intermedio de Radio Nacional Córdoba y su red de emisoras adheridas, comunicados informando a la población que dichos actos de autoridad militar se debían a la "cancelación de personería gremial y disolución del Sindicato de Empresa Si.Tra.C. dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional; y que la ocupación de la sede se debía "a la disolución de Si.Tra.C." debiendo informar cuáles han sido los fundamentos de que señala dado a la opinión pública una información que tergiversaba los alcances de la resolución Ministerial, atribuyéndole una extensión le-

1) Por el motivo de disolución que no estarán contenidos en la
misma. 4) Cuales son los fundamentos legales para que el
IIIer. Ejército haya dictado orden de detención contra ciudadanos civiles; y si los mismos
están sometidos a la autoridad militar por haber com-
etido infracciones de este tipo y que la legislación vigente atribuye a la autoridad militar.

d) A la empresa IAT Concord S.A.I.C; para que informe si el personal de su planta industrial de Mecanica de Autos se encuentra agrupado en alguna organiza-
ción sindical, quien lo representa efectiva-
mente, y quien actúa en nombre de dicha organización
ante la Empresa desde el 27 de octubre de 1971 en
 adelante; si solicitó del Consejo Nacional de Rela-

ciones Profesionales la declaración de la existencia de justas causas de despido de los dirigentes
(delegados y miembros de la Comisión Directiva) de

Sitra. C (despedidos); o por otra parte

VIII.- Por todo lo expuesto a V.S. MEDIOS:

- a) Nos tenga por presentados; con personalidad acreditada y con el domicilio constituido en la
- b) Diligencie la prueba ofrecida; i.e. la sentencia.
- c) Acoja la acción de amparo interpuesta. En consecuencia detello: 1) Declaré como de arbitrariedad ilegalidad de la Resolución 304 del Ministerio de Trabajo de la

494 V



Nación, que causa grave lesión constitucional al Sindicato de Trabajadores Concord (Si.Tra.C); sus dirigentes y asociados; por la aplicación inconstitucional del art. 34 de la Ley 14.455 y en consecuencia:

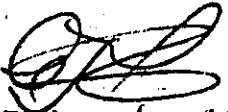
- 1) Ordene al Ministerio del Trabajo que deje sin efecto la cancelación de personería gremial de Si.Tra.C hasta tanto reciba sentencia de la Corte Nacional de Apelaciones del Trabajo en la cuestión;
- 2) Ordene al Ministerio de Trabajo que reinscriba en el Registro del art. 35 de la Ley 14.455 al Sindicato recurrente y oficie al Banco para que permita la libre disponibilidad de los fondos sindicales a sus autoridades constituidos; y se abstenga de impedir a directivos y delegados de Si.Tra.C el ejercicio de sus derechos sindicales;
- 3) Libre oficio al Comando del IIer. Cuerpo de Ejército para que ordene el retiro de tropas a sus órdenes de la planta Fiat y del personal policial de la ciudad recurrente, sito en calle San José de Calazans 390 de esta ciudad permitiendo la libre y total disposición de instalaciones, bienes, archivos y documentos allí existentes.

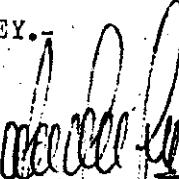
ES DE LEY.

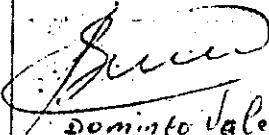
Entre Líneas: ria gremial, en manifiesta, arbitraría, e ilegal violación del art. 4 de la ley 14.932, que en forma expresa tiene establecido que las organizaciones de trabajadores y empleadores, -- VALE -- Testado: cuatro líneas

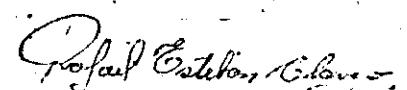
OTRO SI DECIMOS: Atento las circunstancias que motivan el presente amparo, la documentación que acredita la personería que invocamos se encuentra depositada en la Sede Sindical ocupada por la fuerza pública, por lo cual es imposible retirarla. En mérito a ello adjuntamos copia cargada en la cual solicitamos de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, se nos otorgue copia auténtica de la misma.-

TAMBIEN ES DE LEY.-

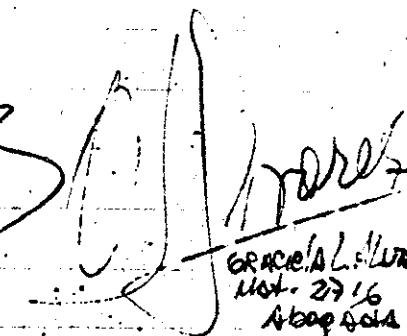

CARLOS JOSE NASERA
LE. 6.484.225


SANTOS E. TORRES
L.E. 7.971.432


Domingo Valentín Buzzi
L.E. 7.989.937


Rafael ESTEBAN ELIZALDE
L.E. 7.934.409


Humberto Marioni
Mat. Pcial. 2863
Abogado


GRACIELA M. TORRES
Mat. 2716
Abogada

4955



Recibido hoy 17 de noviembre de 1971.

Miendo las 17 horas. Jueves

Birdosa, Noviembre 18 de 1971.

La presentado. Por parte los comparecientes a mérito de la copia de p. 8 en el carácter invocado. Por constituido el domicilio. Estos lo dispuesto por la ley 16.785 y no encontrándose en principio la acibó, encuadrada en los arts. 2º, 3º de dicha ley, dese trámite al recurso con noticia fiscal, por ser el Tribunal competente e interpuso la demanda en los términos y condiciones que impone la ley, a cuya fin tenganse presentes las plazas oficiales y libres oficio al Señor Ministro de Trabajo de la Nación, para que en el término de cinco días, el que se amplía en cuatro días más en razón de la distancia, expida el informe circunstanciado que prescribe el Art. 9º de la expresada ley de amparo, bajo apercibimientos. A lo demás, tenga presente.

ADOLFO ZAMBONI LEDESMA
JUEZ FEDERAL
PROVEO EN SUSTITUCIÓN

SEGUNDAMENTE NOTIFIQUE AL SEÑOR PROCURADOR FISCAL DOY FE

PAUL M. SANTO

Juzgado Federal de la Nación 047

Letra: A/m. q. s.

Expte.: 14-S-71

CORDOBA, Febrero 24 de 1972.-

Señor

SOCIAL DE JUSTICIA

Alfredo S. Di Liscia

D

En los autos caratulados: "SI.TRA.C. s/AMPARO", se tramitan perante éste Tribunal, Secretaría en lo Civil y Social, a cargo del Dr. Rodolfo Barraco Aguirre, se ha resuelto dirigir a Ud. el presente, a fin de que tan luego de recibirla y con formalidades de ley, se constituya en el domicilio de calle San José de Calasanz 390 y proceda a realizar un inventario de los bienes en el mismo se encuentran. Asimismo, deberá realizar inventario del local que el actor tenía dentro de la fábrica.

Queda Ud. facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio si fuere necesario.

Se hace constar que se encuentran autorizadas a intervenir en el diligenciamiento del presente el Sr. Carlos Matay y los doctores José Pablo Barnard y Eduardo Gabino Guerra.

Dios guarde a Ud.-



RODOLFO BARRACO AGUIRRE
Secretario



En la ciudad de Córdoba a 12 de Marzo del año 1965
do los once socios less
constituyó en el local de S.N.
ubicado en la Fábrica Fine
Machinery, en compañía de los
Sres autorizados en el pie
dónde fuios atendidos por
Dr. Rafael Iglesias Quesada.
Inmediato desp. que que
el local se encuentra comp
lamente vacío.- Los bienes
bles que existieron en el loc
ales la documentación, se
encuentran actualmente al
depósito en el personal a
diante de la Fábrica, con
do un inventario de los u
mos en acta N° 787- Sección
del 12 de diciembre de 19
encontrados por el mencionado

erds f. Corle que, Registro
33.- Se quedarán en su fuerza
al Departamento de Personas
constatar la existencia de diez
nueve Jaguetes prendados
llados; declarando el Dr. Oleg
que los tiene en su poder, e
se hace referencia al acta
el licitante Corle que son
en propiedad de la empresa
IAT. - Se aclara que el
ordenado de los Jaguetes pre-
ndados figura en el acta
anexa, segun informe que
proporciona en este acto el
Gobernador; haciendo constar
que dichos Jaguetes no fue-
ron abiertos en este acto. (fol)

4375

y lo que les vió el año
trájedole la presente que
yo leímos y atificiéndi-
mos los comprometidos
ante Ud., regálense en
acto a suscribir lo pre-
el Dr. Rafael Cuello. —

En la ciudad de Córdoba a catorce días del mes de Marzo del cte.
Las nueve horas, me constitui en el domicilio de calle San José 390,
con asistencia de los doctores José Pablo BERNARD y Eduardo
RRA y del Oficial Ayudante Don Ramón Nelo FARIAS, de la Sección
de fumos atendidos por el casero Sr. Roberto M. DIAZ, quien no
procedimiento. Seguidamente procedí a practicar el inventari
miles muebles existentes en el lugar: Dos (2) televisores de 23
Marca MJNDEX, chasis s/n, con una inscripción en cinta verde que
251051 MOD-15, adosado al mismo existe un certificado de garantía
consta la numeración citada y da como número de chasis 1335, y
televisor registra sobre cinta verde la siguiente inscripción:

Foro Judicial de la Nación

los dos televisores con sus correspondientes mesitas corredizas. Un
Armario Metalico nuevo color acerado de cuatro 94) estantes con dos
mesitas; en el Primer Estante se encuentra ocupado con fichas numeradas
al C-30 , otras fichas de la A a la Z y otras en una cantidad in-
numera sin identificación. En el Segundo Estante se encuentra ocupa-
do con fichas que van del C-31 al C-99. En el Tercer Estante ex-
iste una caja conteniendo broches marca ME
; en el Cuarto Estante existe documentación varias; Un (1) Armario
sera lustrada de dos puertas y tres cajones corredizos de 80 cmts.
1,50m. de alto por 40 de fondo; Una Armario guardacama cerrado con
; Una máquina de escribir electrica Marca REMINGTON 713 SPERRY RRAN
Nº C-1243246, Made in Japan, con su correspondiente funda de nylon;
una máquina de escribir marca OLIVETTI ARGENTINA , de 150 espacios, s/n
tie; Una máquina de escribir de 130 espacios sin marca ni número vi-
dos estantes llenos de documentación y revistas varias; Un escri-
metalico, con tapa de vidrio, con dos cajones cerrados con llave; Una
torta marca SPECIAL de tres velocidades, nueva, con el vaso de vidrio
y tapa de plastico; Una Caja Fuerte Marca SI IMBO CORDOBA, cerrada
con llavero de pie Marca ODA; Un MIMEOGRAFO ELECTRICO Marca REX-ROTARY
Una guillotina Marca DAHIE; Un mimeografo Marca WEMBLEY, de mano;
un placard ocupado con resmas de papel en blanco y en colores; contiene
en un serrucho y cantidades de artículos de electricidad; Un
mesa de Formica con nylon; Dos mesas estantes de dos estan-
tina de 1,60m. de largo por 0,60 de ancho contenido papeles va-
Un paquete con sabanas y una almohada, un pantalon tipo corderoy, de
res, uno azul y el otro beige; Una bolsa de papel contenido un pa-
blanco, una campera beige, dos calzoncillos largos interlos, blan-
co gris o color blanco, un pantalon gris oscuro, otro pantalon
speano y una campera de corderoy negra; Una bolsa tipo marinera o
argollas contenido trapos varios; Un portafolios de cuero conte-
un libro titulado "POLEMICA ACERCA DE LA LINEA GENERAL DEL MOVIMIENTO
COMUNISTA INTERNACIONAL", de 610 páginas- Edición Pekin 1965; y un
placard contenido: Una liquadora marca LITTLE STAR, en
vidrio y tapa de plastico; Una batidora marca GIGLER Nº 7196 -
SL, usada; Diez pomos de tinta para mimeografo; Ocho cajas conte-
extensiles, de 24 hojas c/u; Una campera de cuero color marrón;
revistas varias; Dos máquinas de abrochar; Utiles varios conte-
una caja; Un grabador marca BANYC MOD. M 26, con cuatro cassettes;
de quinientos pesos; Una caja grande contenido carnets de al-
guila; Una caja de sobres de oficio; Un sobretodo color gris;
azadas; Una caja conteniente comestibles envasados; Un porta tubo
centro; Una agenda de metal; UN FAPERO MARCA TORRES/AF/APS/PPTT/PS
0

4380

Un armario ropero de tres puertas contenido su cajonera corr
contiene: Un tapado de mujer, de paño, color blanco, ~~pañuelo~~ y
libro de actas con la leyenda SI.TR.C SINDICATO CLASICO; papeles
rías en sobre cerrado; Un ovillo de hilo sisal; Un guardapolvo de
azul; Una campera con cierre relámpago, color cremita, con puños
de lana; Un pañuelo para cuello color azul; Un pantalon VAN METE
crolene, poliéster y algodón de color gris jaspeado; Una camiseta
frazada de una plaza; Una campera de trabajo con la inscripción C.
camisa blanca; Una toalla; Un par de zapatos tipo moccasines
Un armario ropero de dos puertas, contenido una máquina eléctrica
LANDER con su tapa de metal; Un libro carpeta contenido retencio
nes sindicales; Un armario de dos puertas, de madera, de tres en
1,20 m. de largo por 0,40 m. de fondo y 0,80 m. de alto, aproximadamente
contenido documentación varia. Un ventilador de pie marca RANQUEL
armario metálico acerado de tre estantes grandes y dos chicos, con
papelaria y documentación varia; Un convinado tocadisco eléctrico
KLIN ESTEREO, de pie, Nº 01174; Un mapa mural de la República Ar
sillas de madera; Cinco ventiladores de mesa nuevos marca RANQUEL
baterías de cocina marca "ETERNA", de lujo, inoxidable; Seis máquinas
eléctricas, arca "BANDER", muevas; Dos bancos de madera de 1,50
m. de largo; Un Mimeografo eléctrico marca "GEHA"; Un escritorio
con cinco cajones contenido papelaria y documentación varia; Un
pulgadas marca "FRANKLIN", usado sin número visible, con su mesita
Un mimeografo manual marca MINEO COLOR, serie 207 nº 4909; Una car
niendo elección de delegados gremiales de CORTE; Eduardo; GAB
SABRERA, Juan; SURTHY, Hector E.; MALDONADO, Mariano L.; AMAYA,
CANO, Miguel; PIANA, Federico; VERT, Juan Carlos; BARCOS, Cipri
José D.; PAGANELLI, Juan A.; SANCHEZ, Ignacio; NAÑEZ, Benito
Juan P.; RAMIREZ, Mario; MERCADO, Arnaldo; GIRAUDO, Alberto;
HERRERA, Julio Cesar; GARCIA, Alberto; MELIDA, Carlos; SIGAMPA,
SAIRE, Miguel A.; FILOMENI, Ricardo; GIMENEZ, Juan Evaristo;
MARCO, Juan; TOBARES, Omar; RIVAROLA, Juan Ignacio; BARONE, Al
MELGAREJO, Luis; PEREZ, Hector; CHARIN, Sergio; MARTINEZ, Elis
TA, Antonio; LUNA, Carlos L.; CORNEJO, Mario; RODRIGUEZ, Antoni
NO; Senor; LOPEZ, Renato F.; POBLETO, Juan C.; LUNA, Raúl; RIC
OROPEL, Julio; Carpeta contenido actas de elección de delegados
cantidad de 23. Carpeta con comunicaciones al Ministerio de Tra
cion, comunicando el elección de delegados de los Sres. Humberto FA
ORTIZ, Hector MARTINEZ, Omer LUDUENA, Renato F. LOPEZ, Eduardo E
berto ZEVARA, Daniel ORTEGA, Juan G. PAULETTI, Raúl LUNA, Hugo V
PAEZ, Mariano MALDONADO, Raúl SANCHEZ, Julio OROPEL, Raúl LU
FLORES, Raúl SERE,. Cinco bancos largos de madera de 1,50 aproxi
Cuatro infladores y cuatro canastillas de bicicleta. Los bienes
a continuación se encuentran a cargo de la Sra. María del Carr
DIAZ, esposa del casero Roberto DIAZ, a saber: Cuatro (4) bicicletas
marca FIORENZA; Dos (2) heladeras de 8 1/2 pies, color blancas
Una heladera de 12 pies marca FRANKLIN Mod. F 2031 Nº 1.929; Un
12 pies marca GENDI color blanca Nº 50621; Cuatro ventiladores
(F. J. G.)

Juzgado Judicial de la Nación

21
499

ra visibles numeros: 099315, 099317, 099304, y 099286, respectivamente; Una cocina tres hornallas para gas natural marca EMEGE; Una cocina tres hornallas para gas natural marca LAROZ; Dos cocinas tres hornallas natural marca KENIA con espiral; Dos lavarropas PHILIPS, sin numeracion visible; Un lavarropa MARSHAL, sin numeracion visible; Un mimeo manual marca NETUS, sin numero visible; Un cuarto chico con estanteria conteniendo articulos y medicamentos varios en numero indeterminado. En este estado comparece el Dr. LICHARD acompañando las llaves Caja fuerte, marca PI KIRK CORBON: abierta la misma, se verificó la existencia de documentacion y papeleria varia y de la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO CON NOVE TRES CENTAVOS, en efectivo, clavado en la misma quedo en poder del Dr. Bernard la llave. En Este estado el CABINERO GUERRA manifiesta que los bienes que se detallan a continuacion y que se inventaria en este acto pertenecen a SI.TRA.M., a saber: un estante de madera de siete cajones, contenido papelerias varias, un pasello con cinco sellos, un cenicero de metal, un porta-agenda o cartera de metal, un banco de madera de 1.50 aproximadamente, una mesa mural, un fichero metálico marca BORGES, de color acerado de estantes cerrado; Un fichero grande de dos puertas marca BORGES, de TESTADO: "dos silla de madera" NO VALEN. Con lo que terminó el labrando el presente, que previa lectura y ratificación firman los representantes, ante mi. En este estado se procede a cerrar las habitaciones donde se practicó el inventario, encargándose de la custodia de llaves al Dr. José Pablo Bernard.

B. S. G. M. C. J. M. C. L.

Maria del P. Garcia de Diaz

R. J. J.

Juzgado Federal de la Nación

Agosto: 14-8-71

Notaria: A/ . . .



CÓRDOBA, 5 de junio de 1972.

Sr. Comandante del Tercer
Cuerpo de Ejército
General Don Alcides López Auirangue.

5 _____ D.

En los autos caratulados: "SI.TRA.C s/
MPALIO", que se tramitan por ante éste Tribunal de Primera Instan-
cia N° 2 de Córdoba, Secretaría en lo Civil y Comercial, a cargo /
del Dr. Rodolfo Barraco Aguirre, se ha resuelto liberar a Ud. el pr-
sente a los fines de que informe, a éste Tribunal, acerca de los fu-
mentos legales que ha tenido para: 1) Dispone y mantener actual-
mente la ocupación policial de la sede de SI.TRA.C.; 2) Dispone y
mantener actualmente la ocupación por efectivos de seguridad de la
Planta Industrial de Fiat Concord; 3) Propalar por intermedio de la
Misión Nacional Córdoba y se red de emisoras adheridas, comunicados in-
formando a la población que dichos actos de autoridad militar se de-
cían a la "cancelación de personería gremial y disolución del Sind-
icato de Empresa Si.Tra.C. dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional"
que la ocupación de la sede se debía "a la disolución de Si.Tra.C.
ybiendo informar cuales han sido los fundamentos de que se haya de-
dicado a la opinión pública una información que tergibersaba los alcen-
dos de la resolución Ministerial atribuyéndole una extención legal-
disolución-que no están contenidos en la misma; 4) Cual es el fu-
mento legal para que el Tercer Cuerpo de Ejército haya dictado ór-
den de detención contra ciudadanos civiles, y si los mismos están su-
bjidos a la autoridad militar por haberse cometido infracciones de
este tipo y que la legislación vigente atribuye a la autoridad mili-

Dios guarde al Sr. Comandante.



RODOLFO BARRACO AGUIRRE
Secretario

D. ARGENTINO

Córdoba, 5 de junio

de 1972

Objeto: Contestar oficio.

A S. S. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL A CARGO DEL JUZGADO N° 2.

Dr. ENRIQUE E. FRANZINI.

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V. S. en respuesta de su oficio de fecha 5 de Junio de 1972 (Expte: 14-S-71 - Letra A/M.A.M.), con el objeto de poner en su conocimiento:

- 1) Que no existe orden de este Comando de Cuerpo referente a mantener la ocupación policial de la sede de SI.TRA.C.
- 2) Que tampoco ha sido ordenado mantener la ocupación por efectivos de seguridad de la Planta Industrial de Fiat Concord.
- 3) No se ha dado orden de emitir comunicado alguno.
- 4) Que no existen en este Comando antecedentes referidos a órdenes de detención contra ciudadano alguno.

Dios guarde a V. S.

HILARIO DOMINGO GIORNO
Teniente
Jefe Distrital Juárez
Comando Cuerpo Ejército III

6/2/72
Certificado N° 96657

Ministerio de Trabajo
Tribunal Nacional
de Relaciones Profesionales
Oficio N° 1474

Buenos Aires, 11 de junio de 1972.-

Al Señor Juez del Juzgado
Federal N° 2 - Secretaría a cargo del
Dr. Rodolfo Barraco Aguirre
CORDOBA - CIUDAD

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. en contestación al oficio librado en autos "SITRAC s/AMPARO" que tramitan ante el Juzgado a su cargo, secretaría a cargo del Dr. Rodolfo Barraco Aguirre, por el que solicita se informe si este Tribunal se ha pronunciado en acción iniciada por la empresa Fiat Concord S.A.I.C. contra delegados y Comisión Directiva a partir del 27 de octubre de 1971 y si con anterioridad a esa fecha la misma empresa había iniciado acción sobre dichas personas.

Al respecto cumple en informar a V.S.:

- 1) Que este Tribunal no se ha pronunciado a solicitud de Fiat Concord S.A.I.C. sobre existencia de justas causas de despido contra integrantes de Comisión Directiva y delegados a partir del 27 de octubre de 1971.
- 2) Que con anterioridad a la fecha indicada dicha empresa inició los expedientes Nros. 563-F-70 el 2-XI-70 - contra Juan A. Bisaglia y Erminio Arevalo) y con fecha 2-IX-71 el 667-F-71 (contra Domingo Buzzi, Alcides T. Mortiglietti, Rafael Clavero, Luis Argüez, Dardo Anaya, Cipriano Barrios y Norberto Ozan). Ambas acciones fueron tenidas por desiertas; y archivadas el 7-IV-72 y 10-IV-72 respectivamente.

Saludo a V.S. muy atentamente.-

Dr. EDUARDO G. AMARO POURCEL
Presidente

M

ACCION DE AMPARO

Senor Juez Federal:

Florencio DIAZ, en representación de Si.Tra.M. (SINDICATO DE TRABAJADORES DE WATERFER), con domicilio sindical en calle San José de Calasanz 590 de esta Ciudad, y constituyéndolo a los efectos legales en la calle Vélez Punes 375, 2º piso, oficina 19, ante V.S. comparezco y digo:

I - Soy Secretario General del Si.Tra.M. según voluntad expresa, secreta, directa y mayoritaria de sus afiliados, expresada en las elecciones efectuadas el — de —— de 1970, debidamente controladas por la entonces Secretaría de Trabajo de la Nación. Como tal, y por disposiciones estatutarias,

soy el representante legal del Sindicato. Si perjuicio de ello, y a fin de acreditar la voluntad mayoritaria de la Comisión Directiva de Si.Tra.M., suscriben y avalan esta acción los compañeros miembros de dicha Comisión Directiva cuyas firmas figuran al pie de la presente.

II - que de conformidad con los arts. 14, 17, 18 y 14 bis de la Constitución Nacional; 1 de la ley 1698, 321 de la ley 54; jurisprudencia de la Corte Suprema y Justicia de la Nación, venimos a presentar a V.S. la sentencia la resolución N° 304, de fecha 1 de



502 V

octubre de 1971, del Ministerio de Trabajo de la Nación, Rubens San Sebastián, a fin de que deje sin efecto la misma por su manifiesta ilegalidad, y ser lesiva a derechos constitucionales. Asimismo, se cese de inmediato en los actos que el Poder Ejecutivo de la Nación, el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y la Empresa Fiat Concord S.A.I.C. han producido como consecuencia de esta resolución del Ministerio de Trabajo que se mencionan más adelante, y que, en conjunto significan la arbitrariedad administrativa, militar y de una Empresa que es parte de un grupo internacional, que ha causado la total privación de un tipo de derecho -los sindicales- a la mayor cantidad de personas, a lo largo de la historia moderna del país. En efecto, en solo dos días, y mediante la acción coordinada, sistemática e ilegítima de una serie de medidas, se ha privado a todos y cada uno de sus derechos gremiales a los seis mil operarios del centro Industrial Fiat de Córdoba representados.

III- En la fecha indicada, y por la resolución que se cita, el Ministerio de Trabajo, dispuso dejar sin efecto "las personerías gremiales e inscripciones gremiales otorgadas al Sindicato de Trabajadores Concord (Si.Tra.C., personería gremial N° 682 e inscripción gremial N° 949) y al "Sindicato de Trabajadores de Materfer" (Si.Tra.M., personería gremial N° 674, inscripción gremial N° 919) ambos de la Provincia de Córdoba, actuando

5D3

por resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación N° 960 de fecha 21 de octubre de 1964, y 787 del 3 de setiembre de 1964, respectivamente.

Al día siguiente, 26 de octubre, se notificó la resolución a ambos sindicatos, mientras efectivos militares de Gendarmería Nacional ocuparon las plantas industriales del grupo Fiat, empresa en que se desempeñan los trabajadores organizados en Si.Tra.G. y Si.Tra.M. El mismo día, a la mañana, efectivos dependientes del Tercer Cuerpo de Ejército ocuparon los locales gremiales, invocando públicamente la "disolución" de ambos sindicatos. A partir del jueves 27 la Empresa Fiat Concord S.A.I.C. notificó 259 (doscientos cincuenta y nueve) despídos de personal, que incluye al 99% (noventa y nueve por ciento) de los integrantes de las Comisiones Directivas y Cuerpo de Delegados de los aludidos Sindicatos. Se deja constancia de que, para disponer esas cesantías, Fiat Concord S.A.I.C. no solicitó que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales declare la existencia de justas causas de despido de dichos obreros y dirigentes gremiales, según lo exige el art. 43 de la ley 14.455.

Coetáneamente a las resoluciones del Ministerio de Trabajo, a los ilegales despídos dispuestos por Fiat Concord S.A.I.C. respecto de los dirigentes gremiales, a la ocupación militar de la planta industrial y



503 v

de la sede gremial, se procedió a la detención de todos los dirigentes gremiales que se presentaron a trabajar en las plantas, lo que hizo suponer la existencia de órdenes de detención contra los peticionantes de este amparo y los representantes integrantes de los Cuerpos Directivos del Sindicato que representamos. A todo ello, la sospecha se ha confirmado, ya que al deducirse el correspondiente pedido de habeas Corpus, la Policía ha informado que todos los comprendidos en el recurso, deberán ser detenidos por orden del Tercer Cuerpo de Ejército donde se encuentren.

La existencia de estas órdenes de detención -ya materializadas en nuestro compañero el Sr. Ovidio Pagnanini, miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores de Materfer (Si.Tra.M.) y del Asesor letrado de ambos sindicatos, Dr. Alfredo Curutchet, pondera que nuestra petición no haya podido materializar su presentación con la urgencia que la gravedad de los hechos exigía.

La descripción de los hechos y la crónica periodística que también acompañamos, podría hacer suponer que en Córdoba existe un estado de guerra o de emergencia, declarado por autoridad, que sea sustento legal para que un organismo militar se convierta en dueño y señor de vidas y haciendas, con facultades para detener, ocupar lugares de trabajo y domicilio, y resolver y/o aplicar, y al

S.E.C.
23
Córdoba

parecer publicitar, por si, la disolución de organizaciones sindicales -que no fue dispuesta por el Ministerio competente- y declarar la ilegalidad de huelgas -que tampoco fueron declaradas por el Ministerio de Trabajo- y se haya erigido en creador, aplicador y juzgador de todas las normas supuestamente jurídicas que fundamentan la privación de todos y cada uno de los derechos que los trabajadores de Fiat tenían en cuanto comunidad organizada, para su sindicato y sus dirigentes. No existe, señor Juez, tal declaración de guerra o estado de emergencia. Si hay, para nosotros y para los trabajadores que representamos, el ejercicio de la suma del Poder Público, expresado en los actos que motivan el presente pedido de amparo.

Todos los actos, públicos y privados, que han significado la desaparición de los derechos invocados, se han exteriorizado y producido sus efectos en esta ciudad Córdoba, lo que pondrá vuestra competencia para conocer en este recurso.

IV - Están cumplidas, señor Juez, las exigencias de la Ley y la jurisprudencia, para que jurídicamente corresponda acoger la vía de amparo y se ordene re establecer de inmediato el derecho restringido: a) Existe una lesión a los derechos constitucionales; b) Se trata de un daño irreparable por la vía ordinaria; c) Está a la vista la manifiesta ilegalidad cometida por el Poder Adminis-



504 v

trador.

"Siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios.

.... corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido". Esta es la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estructurada con madurez desde los casos Siri (1957), Kot (1958) y Oulton (1967) a partir de los cuales se dio una "interpretación constructiva y contemporánea de las normas constitucionales" y un fundamento definitivo de la vigente Ley de Amparo (cf. Romano, Cesar Enrique: Acción de Amparo, en Estudios de Ciencia Política y Derecho Constitucional, Córdoba, 1961).

Adviértase, en primer lugar, que "la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un Registro Especial" así como la "protección contra el despido arbitrario", dos eventos importantes de la situación planteada, aparecen receptados en forma expresa por la norma constitucional (art. 14 bis texto incorporado por reforma de 1957) en vigencia. Como también que "los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su em-

mal foliado
saltaron 505
pero no existe
la faja

24

25
1986
C.C. 1986

pleo, incluido el "derecho de huelga" y demás afines y conexos. (art. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Carta Magna).

Eos principios y preceptos constitucionales tienen, por si mismos, operatividad jurídico-procesal. Pero además, porque las leyes de la Nación han desarrollado prescriptivamente sus contenidos normativos fundamentales, ya por la adhesión del Estado Argentino a los preceptos pertinentes del Derecho Internacional pertinente, ya porque leyes nacionales han hecho de los mismos su contenido y objetivo. La ley 14932 incorporó a nuestro régimen jurídico las resoluciones contenidas en el convenio de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 87, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948). "La Constitución equipara el Tratado Internacional a una Ley Nacional (art. 68 inc. 19) y un tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, ratificado por el Congreso, y que no esté en contradicción con la Constitución Nacional, reviste el carácter de Ley Suprema de la Nación y tiene fuerza de tal" (cfr. Linares Quintana, Segundo V.º Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo II, Ed. Alfa, Bs.As., pag. 371/375). Corte Suprema, in re Gregorio Alonso vs. Haras Los Cardos, fallos T. CLXXXVI, p. 262/264. Citamos asimismo la Carta Internacional de Garantías Sociales, aprobada en Bogotá en el año 1948, por la Novena Conferencia Interamericana.



5060

Corresponde tener presente, finalmente, acaso como norma de mayor vigor y definido mandato, la ley 14455, que establece el derecho de los trabajadores a constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, sus asociaciones profesionales, sindicatos y uniones (art. 2º)...

Todo este complejo de normas y prescripciones legislativas y constitucionales han sido arbitrariamente violentadas por la resolución N° 304 del Ministerio de Trabajo de la Nación en el caso de los Sindicatos Si.Tra.C. y Si.Tra.M. de la Provincia de Córdoba, tanto respecto de las organizaciones sindicales en sí, de los dirigentes de esas entidades, como de los trabajadores que en ellas se agrupan, y de las cuales dependen para el ejercicio de sus derechos individuales y sociales.

V.- La resolución 304 del Ministerio de Trabajo, decimos en concreto, es agravante -en forma ilegal y manifiesta, irreparable- de los derechos de los Sindicatos Si.Tra.C. y Si.Tra.M. y de sus asociados, en el doble sentido que V.S. deberá tener en cuenta para resolver el amparo peticionado: 1) Porque por la sola vía administrativa se ha dispuesto dejar sin efecto su personería gremial, en manifiesta, arbitraria e ilegal violación del art. 4º de la ley 14952, que en forma expresa tiene establecido que las organizaciones de trabajadores y empleadores

F.C.F.
CARTA

no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". Esa decisión administrativa es violatoria asimismo del art. 26 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales, a la que está adherida la Nación y que prohíbe suspender o disolver las organizaciones de trabajadores y/o su personalidad jurídica por otra vía que no sea la del procedimiento judicial adecuado.

El Ministerio de Trabajo ha ejecutado y aplicado como definitiva la Res. 304, disponiendo la congelación de fondos bancarios y negándose públicamente a recibir toda presentación de los Sindicatos sancionados en su carácter de tales. Hay no solo desconocimiento arbitrario del término de 30 días para que dicha resolución sea apelada; si no abrogación del efecto suspensivo de dicho recurso, fijado por la Cam. Nac. de Apelaciones del Trabajo in re "Sindicato de plomeros, cloaquistas y anexos c/ Lopenco Angel Jorge" (Derecho del Trabajo, 1967, pag. 184).

Adviértase, entonces, que la aplicación unilateral de la norma del art. 34 de la ley 14.455, resulta francamente lesiva de garantías constitucionales; y si se lo interpreta como no concordado ni subordinado al recurso del art. 37 de la misma ley y su efecto suspensivo, esa interpretación viola y quebranta no sólo garantías fundamentales, si no los tratados internacionales y demás dispositivos legales de igual jerarquía normativa que en conjunto reglan.



5075

tan el derecho de asociarse de los trabajadores, sin subordinar su ejercicio al arbitrio del Poder Ejecutivo.

El desborde del Ministerio de Trabajo llega mucho más allá: También se dispone dejar sin efectos las "inscripciones gremiales" en el Registro Especial que, como derecho constitucional está receptado en el art. 14 bis de la Carta Magna y como obligación para los sindicatos lo prescribe el art. 35 de la ley 14.455. Así es que se suprime por mera Resolución, lo que la voluntad soberana del poder constituyente ha establecido a favor de todos los trabajadores, con manifiesto designio de eximirlos del capricho del Poder Ejecutivo en especial y hasta fijando pautas al Poder Legislativo. No otro criterio se desprende del texto: ... "la simple inscripción en un Registro Especial"...; doctrina que la recepta, ampliamente, la ley 14.455 en sus arts. 2, 15, 3º especialmente y sus concordantes; amen de las disposiciones del convenio 87, ratificado por la ley 14.992 posterior a la Ley 14.455.

La desenfrenada arbitrariedad de la cancelación de la inscripción gremial se patentiza en los propios fundamentos de la resolución, cuando se esgrimen prohibiciones reglamentarias del dec. 969/66, art. 2, que solo alcanzan, expresamente, a las asociaciones con personería gremial, obviamente su supuesta violación puede fundar la suspensión o cancelación de esa personería gremial - por supues-